

JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

flia13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veintiséis (26) de Febrero de dos mil veintiuno (2021)

Sucesión RAD: 1100131100132019001015-00

Se reconoce a la Dra. JEIDY JOHANNA FONSECA SOTELO, como apoderada judicial del señor JUAN CAMILO RODRÍGUEZ BURGOS, heredero reconocido dentro de esta mortuoria de JESÚS ARTURO RODRÍGUEZ FORERO (q.e.p.d.)

No es de recibo el memorial escrito del señor OSCAR HERNÁNDEZ QUINTERO, toda vez que no es parte dentro de estas diligencias.

NOTIFIQUESE, (3)


ALICIA DEL ROSARIO CADAVID DE SUAREZ
la Juez,

RM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 034

HOY: 01 de Marzo de 2021 a las ocho de la mañana (8:00 A. M.)

LORENA MARÍA RUSSI GÓMEZ

SECRETARIA

JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

flia13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veintiséis (26) de Febrero de dos mil veintiuno (2021)

Sucesión RAD: 1100131100132019001015-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por el apoderado de los herederos MARÍA ALEJANDRA, ANDRÉS ARTURO RODRÍGUEZ y la Cónyuge supérstite, en contra del auto de fecha 2 de diciembre de 2020, mediante el cual se reconoció a los herederos como a la señora RUTH ELIZABETH BURGOS DE RODRÍGUEZ.

CONSIDERACIONES

Como es sabido, el recurso de reposición tiene por finalidad la de reformar o revocar los autos que contengan errores de procedimiento o valoración, que se hayan cometido por el Juzgado al momento de proferirlos.

La inconformidad del memorialista recae sobre el reconocimiento de personería a la apoderada, Dra. ALBA MARTÍNEZ JIMÉNEZ, mediante proveído del 2 de diciembre del 2020, donde igualmente se reconoció a los herederos *MARÍA ALEJANDRA, ANDRÉS ARTURO RODRÍGUEZ y la señora RUTH ELIZABETH BURGOS DE RODRÍGUEZ, como cónyuge sobreviviente, dentro de esta mortuoria.* Omitiendo involuntariamente el Despacho, que tiempo atrás el nuevo apoderado *DR. Dr. EDGAR AUGUSTO ALARCON GÓMEZ.* había presentado un memorial poder, otorgado por los herederos y la cónyuge sobreviviente, bajo el tenor del art. 76 del C.G.P., donde se presentaba un nuevo

mandato. Por lo anterior se procederá a subsanar, revocando el anterior proveído y se le reconocerá personería jurídica para actuar.

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto calendado 2 de diciembre de dos mil veinte, por las razones expuestas en el cuerpo de este proveído.

SEGUNDO: RECONOCER al Dr. EDGAR AUGUSTO ALARCON GÓMEZ, como apoderado judicial de la cónyuge sobreviviente RUTH ELIZABETH BURGOS DE RODRÍGUEZ y los herederos MARÍA ALEJANDRA RODRÍGUEZ BURGOS y ANDRÉS ARTURO RODRÍGUEZ BURGOS, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE (3),


ALICIA DEL ROSARIO CADAVID DE SUAREZ
la Juez,

RM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 034

HOY: 01 de Marzo de 2021 a las ocho de la mañana (8:00 A. M.)

LORENA MARÍA RUSSI GÓMEZ

SECRETARIA

JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.
flia13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veintiséis (26) de Febrero de dos mil veintiuno (2021)

Sucesión RAD: 1100131100132019001015-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, y en subsidiario de apelación, interpuestos por el apoderado de la cónyuge sobreviviente, RUTH ELIZABETH BURGOS DE RODRÍGUEZ y los herederos MARÍA ALEJANDRA RODRÍGUEZ BURGOS y ANDRÉS ARTURO RODRÍGUEZ BURGOS contra el proveído de fecha 2 de diciembre de la pasada anualidad, mediante el cual, se decretó el embargo y secuestro de los bienes relictos.

Inconforme el apoderado, lo recurre aduciendo que sus poderdantes, reúne la mayoría de las cuotas partes y derechos a distribuir en la mortuoria y no están de acuerdo en que se inmovilicen los bienes de la herencia.

Se describió traslado del recurso por parte de la apoderada de uno de los DRA. DEL HEREDERO TAL , manifiesta que el objeto la cautela es proteger los bienes del causante y de los cuales los herederos tienen derechoA PEDIR DICHA MEDIDA

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición consagrado en el artículo 318 del C. G. del P., procede contra los autos que dicte el juez para que se revoquen o

reformen, es decir busca que el mismo funcionario que tomó la decisión vuelva sobre ella y si es del caso la reconsidere, en forma total o parcial.

El impugnante como argumento de su recurso aduce, en síntesis, que no es equitativo acceder a la solicitud de uno de los herederos, quien en principio tendría vocación para recibir solo una tercera parte de los bienes que le corresponderían al causante luego de liquidada la sociedad conyugal y que se perjudique de tal forma a los interesados que representan la mayoría de los derechos a adjudicar.

Reza el Artículo 480. Embargo y Secuestro. Aun antes de la apertura del proceso de sucesión cualquier persona de las que trata el artículo 1312 del Código Civil, el compañero permanente del causante, que acredite siquiera sumariamente interés podrá pedir el embargo y secuestro de los bienes del causante, sean propios o sociales, y de los que formen parte del haber de la sociedad conyugal o patrimonial que estén en cabeza del cónyuge o compañero permanente.

Como es bien sabido, las medidas cautelares en el proceso de sucesión, tienen como finalidad esencial defender la masa de bienes dejada por el causante, a fin de que los intereses de asignatarios y acreedores del difunto no se vean menoscabados con la sustracción o el deterioro de los bienes relictos.

Efectivamente, el apoderado de la cónyuge sobreviviente y herederos, recurren el auto que ordena el embargo y posterior secuestro por ser apoderado de la mayoría de herederos; Recurso que no procede, toda vez que la orden dada por el Despacho es el resultado del decreto de la medida cautelar que fue ordenada, mediante auto de fecha 2 de

diciembre de 2020, donde se ordenó por petición de un heredero el embargo y secuestro conforme lo establece el Art. 480 del C.G. del P.

Dicha medida cautelar debe inscribirse inicialmente como embargo ante la Oficina de Instrumentos públicos y una vez llegue la información al Despacho, a petición de parte se decreta la cautela de secuestro.; el cual **“será perfeccionador de un embargo, cuando opera como medida consumatoria del embargo en el evento del Núm. 3° del Art. 593, cuando los bienes quedan fuera del comercio, no por el secuestro así mismo considerado, sino por tratarse del perfeccionamiento mediante su práctica de un embargo.** (Hernán Fabio López Blanco, Código General del Proceso, Pag. 1.083 Editorial Dupre)-

Coligase de lo anterior, que si pretenden el levantamiento de la medida cautelar, deberán solicitarla, por todos los herederos y la cónyuge supérstite (art.597 C.G.P.).

Por lo anteriormente expuesto y como quiera que se demostró la improcedencia del recurso propuesto, se mantendrá el auto atacado.

Respecto al recurso subsidiario de apelación, por encontrarse el auto impugnado dentro de los enlistados en el Art. 321 del C G. del P., se concede en el efecto devolutivo.

En consecuencia, de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la providencia del 2 de diciembre de 2020, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación para ante el H. Tribunal Superior de Bogotá - Sala de Familia, en el efecto devolutivo. Para el efecto se ordena él envié de las providencias donde se decretó el embargo (fl-146), el reconocimiento de los herederos (fl-144 y 145) y este proveído, por el correo institucional de las copias del proceso sucesoral, los proveídos, incluyendo este proveído, a fin de surtir el recurso de alzada ante el Superior, dentro del término legal de cinco (5) días (Art. 326 del C.G. del P.). Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFIQUESE (3)


ALICIA DEL ROSARIO CADAVID DE SUAREZ
Jueza,

RM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 034

HOY: 01 de Marzo de 2021 a las ocho de la mañana (8:00 A. M.)

LORENA MARÍA RUSSI GÓMEZ
SECRETARIA